



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica

Consejo Ejecutivo Distrital



Resolución Administrativa N° 005-2017-CED-CSJIC/PJ.

Ica, veinte de junio
Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: El recurso de apelación del doctor Jhony Alexander García Yarasca y con los Informe presentados por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De las atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital: Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 16) del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución del Consejo Ejecutivo Distrital, la de *resolver los asuntos relativos a traslados, reasignaciones, reubicaciones de funcionarios y demás servidores dentro del Distrito Judicial*. De esa misma forma, dicha atribución se encuentra regulada en el inciso 15) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia con Consejo Ejecutivo Distrital.

SEGUNDO.- De la resolución impugnada: Que, mediante Resolución Administrativa N° 95-2017-P-CSJIC/PJ de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, el Despacho de la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Jhony Alexander García Yarasca, Especialista Judicial de Juzgado, adscrito al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca contra la Resolución Administrativa N° 553-2016-P-CSJIC/PJ de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis.

TERCERO.- De los fundamentos de la Apelación: Que viene en grado de apelación la Resolución Administrativa N° 95-2017-P-CSJIC/PJ de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, recurso interpuesto por el servidor Jhony Alexander García Yarasca, mediante su recurso impugnatorio de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, bajo los siguientes argumentos: i) Que su rotación le causa perjuicio económico, familiar y psicológico atendiendo a que se le desplaza fuera del ámbito geográfico de donde fue ganador de plaza presupuestada, ii) Que no se ha tenido en cuenta, ni se ha motivado, ni resuelto, respecto al perjuicio económico enorme que ha alegado en su reconsideración y que se le ha causado, en lo que respecta a los alimentos, pasajes y alquiler de habitación.

CUARTO.- De la pretensión del apelante: Que, el servidor Jhony Alexander García Yarasca solicita que se revoque la resolución apelada y que se ordene su regreso a la Sede de la Provincia de Palpa.

QUINTO: De los tipos de desplazamiento.- Que, el artículo 5° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ denominada Reglamento para el Desplazamiento del Personal contratado bajo el Régimen Laboral del decreto Legislativo N° 728 en el Poder





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ de fecha siete de setiembre del dos mil once, establece que los tipos de desplazamiento son: a) Rotación, b) Designación, c) Destaque, d) Permuta y e) Traslado Definitivo.

El artículo 6° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, indica que la **rotación** consiste en la reubicación del trabajador al interior de una dependencia del Poder Judicial. Agrega que dicha acción no debe alterar significativamente el equilibrio laboral ni estructural de las dependencias y debe estar fundada en razones objetivas que deben ser comprobadas.

El numeral 3) del artículo 7° del mismo cuerpo normativo, establece entre las clases de rotaciones, aquella que se efectúa por dinámica organizacional del personal dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades de servicios.

El artículo 8° de la tantas veces aludida Directiva, señala que para el inicio del trámite de rotación de personal, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones: 1) Que el puesto a desempeñar por rotación propuesta, no difiera del cargo contractual vigente asignado, existiendo en el Órgano de destino plaza vacante, presupuestada autorizada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP); y que ello no signifique un gasto para el trabajador y/o institución; 2) Que el trabajador propuesto para la rotación, reúna los requisitos de formación técnica y/o profesional necesarios y exigidos para el desempeño del nuevo cargo, así como también que los estudios acreditados sean compatibles con las funciones que pasará a desempeñar, con el fin de garantizar un óptimo rendimiento en la dependencia donde es propuesto laborar; 3) El consentimiento expreso del trabajador, solo cuando la rotación implique el traslado de un espacio geográfico muy lejano, donde reside habitualmente o le ocasione algún perjuicio económico y familiar.

SEXTO: Análisis de la cuestión en discusión: Que de la revisión de los presentes actuados, se tiene que el servidor Jhony Alexander García Yarasca solicita se deje sin efecto su rotación del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Palpa al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca.

En principio, queda claro que por Resolución Administrativa N° 197-2016-CE-PJ de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso que a partir del primero de setiembre del dos mil dieciséis, el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Palpa dejara de actuar en función como Juzgado de Investigación Preparatoria, disponiendo que dicha carga procesal sea remitida al Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca; facultando el artículo segundo de la mencionada resolución que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica adopte las acciones y medidas administrativas que sean necesarias, en cuanto sea de su competencia, para el adecuado cumplimiento de la disposición que antecede.





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

En tal contexto, habiéndose dispuesto que el Juzgado de Paz Letrado de Palpa dejara de actuar como Juzgado de Investigación Preparatoria y que dicha carga procesal sea remitida al Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca, es evidente que al cumplirse con tal disposición se generaría la necesidad servicio en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Nasca, teniendo en consideración que toda la carga procesal de la función de Investigación Preparatoria que existía en Palpa le tenía que ser remitida, por tanto, debían tomarse las medidas convenientes para garantizar que se brinde una pronta y optima administración de justicia en lo que a investigación preparatoria se refiere.

Es así, que al producirse la necesidad de contar con el personal idóneo y suficiente en el Primer Juzgado de Investigación de Nasca a donde se remitió parte de la carga procesal existente en el Juzgado de Paz Letrado de Palpa que dejó de conocer la función de Investigación Preparatoria y al permitir el numeral 3) del artículo 7° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, que se pueda rotar por dinámica organizacional al personal dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades de servicio, es que el Despacho de la Presidencia, a través de la Resolución Administrativa N° 553-2016-P-CSJIC/PJ, autoriza la reubicación del impugnante, Especialista Judicial de Juzgado del Juzgado de Paz Letrado de Palpa al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca; en ese sentido, aparece que la rotación del servidor Jhony Alexander García Yarasca tiene como sustento la necesidad de servicio que surgió en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca como consecuencia de la disposición dada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 197-2016-CE-PJ.

Discordante con tal medida, sostiene el apelante que no se ha tenido en consideración que fue declarado ganador mediante concurso público como Especialista Judicial de Juzgado en el Juzgado de Paz Letrado y de Investigación Preparatoria de Palpa. En efecto, se determina con el contenido de la Resolución Administrativa N° 154-2010-P-CSJIC/PJ, que resulta cierto que el apelante obtuvo la plaza de Especialista Judicial de Juzgado perteneciente al Juzgado de Paz Letrado y de Investigación Preparatoria de Palpa, empero cierto también es, que la referida plaza de Especialista Judicial de Juzgado estuvo adscrita a las funciones de Investigación Preparatoria mas no a la de Paz Letrado del referido Órgano Jurisdiccional, como lo hace saber el Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ica a través del Informe N° 638-2017-AP-IAF-GAD-CSJIC/PJ; por tanto, resultaba perfectamente viable la rotación del servidor Jhony Alexander García Yarasca, justificada no solo ante la necesidad de servicio generado por el traslado de la carga procesal de la función de Investigación Preparatoria de la sede de Palpa a los Juzgados de Investigación Preparatoria de Nasca, sino además porque estas funciones resultaban inherentes al cargo del referido servidor,





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

por ostentar el cargo de Especialista Judicial de Juzgado, el mismo que se desarrolla en los Juzgados Unipersonal, Colegiado y de Investigación Preparatoria.¹

Ahora bien, a efectos de ahondar en este razonamiento resulta necesario indispensable remitirnos a la modalidad contractual del servidor Jhony Alexander García Yarasca. Así de la revisión de los actuados tenemos que el impugnante desempeña el cargo de Especialista Judicial de Juzgado y se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, así como su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°001-96-TR; siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo, el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Ica y cualquier otro documento de gestión que delimiten las funciones y atribuciones de la entidad. En atención a ello, el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 estipula que el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. Precisamente, el ejercicio de uno de los poderes de dirección reconocido al empleador (*ius variandi*) puede ser definido como “la facultad otorgada al empleador para modificar de modo no esencial las modalidades de prestación del trabajo, por razones funcionales a la organización empresarial”², o bien como “la potestad del empleador de variar dentro de ciertos límites, las modalidades de prestación de las tareas del trabajador.”³. Entiéndase que tal facultad o prerrogativa exclusiva del empleador que es ejercida por medio de “un acto unilateral, que como tal tiene plena eficacia (no obstante, claro está, las diversas consecuencias que produzca según el modo en que se lo ejerce) ante la exclusiva decisión patronal.”⁴, no deviene en un derecho absoluto o irrestricto que pueda ser ejercido arbitrariamente o sin límite alguno. La doctrina es unánime al señalar que el *ius variandi* debe ser ejercida dentro de un marco muy estricto, respetando una serie de limitaciones, por una parte, inherentes que de no ser respetados implican la desnaturalización de la institución y por otra, de límites funcionales que implican que el ejercicio del *ius variandi* debe ejercerse de modo que su aplicación no resulte abusiva, causando un perjuicio al trabajador.

Justamente en el plano legal, el literal c) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y

¹ Conforme a la Hoja de Especificación de Funciones de los Especialistas Judiciales, que se encuentra detallado en el “Manual de Organización y Funciones de los Órganos Jurisdiccionales Penales de las Cortes Superiores de Justicia”, aprobado por Resolución Administrativa N° 082-2013-CE-PJ.

² ACKERMAN, Mario (director), TOSCA, Diego Martín (coordinador), “Tratado de Derecho del Trabajo”, 1a edición, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2005, pág. 795.

³ Citado por PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, Curso de Derecho Laboral, tomo II, vol. I Contratos de Trabajo, Editorial Acalí, Montevideo, Uruguay, 1978, pág. 176.

⁴ “Tratado de Derecho del Trabajo”. Ob. cit. pág. 796.



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

Competitividad Laboral⁵ limita el poder de dirección del empleador, de disponer el desplazamiento de un servidor respecto al área geográfica distinta al que venía desempeñándose conllevando -por ende- a la variación del domicilio o lugar de residencia del trabajador, ya que dicha decisión no podría ser realizada con intencionalidad de causar un perjuicio (*animus nocendi*)⁶. Para tal caso, los límites que impone la norma a la facultad discrecional del empleador es justamente la funcionalidad y razonabilidad de la medida de variación adoptada, debiendo analizar en cada caso y según las circunstancias, la no afectación de los derechos fundamentales que reconocen la dignidad de todo trabajador.

Bajo dicha óptica, a efectos de viabilizar la acción de desplazamiento por dinámica organizacional, contemplada en la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, cabe precisar que el artículo 8° de la acotada establece ciertas condiciones para que opere la rotación de personal. Así, considerando en principio *que el puesto a desempeñar por rotación propuesta no difiera del cargo contractual vigente asignado, existiendo en el órgano de destino plaza vacante presupuestada autorizada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP); y que ello no signifique un gasto para el trabajador y/o a la institución.*

En el caso materia de análisis, se tiene que el servidor Jhony Alexander García Yarasca, en la Sede de la Provincia de Palpa ejercía el cargo de Especialista Judicial de Juzgado, cargo que aún mantiene y ejerce en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca, por lo mismo, considerando que las actividades a realizar por el trabajador se ubican dentro de la misma categoría profesional, lo cual no implica menoscabo de sus remuneraciones por encontrarse debidamente presupuestada la plaza a la que fue rotado, se cumpliría con esta primera condición; siendo que al amparo del principio de razonabilidad⁷, el aparente gasto ocasionado al trabajador por el desplazamiento geográfico no desvirtúa la rotación dispuesta por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, en tanto se recuerda que el fundamento del *ius variandi* reside en el poder de dirección que goza el empleador y como potestad, se justifica en el interés público de la institución para la realización de sus fines propios -en este caso, optimizar la administración de justicia al haberse redistribuido la carga procesal- y no en el beneficio individual del trabajador -que se rehúsa a la rotación argumentando un presunto incremento de gastos que no se encuentra acorde a la realidad, añadiendo que se le habría asignado una carga procesal superior-, debiendo supeditar su interés particular al común y a los deberes y obligaciones del servicio, conforme prevé el inciso a) del artículo 2° de la

⁵ "Artículo 30.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes: (...) c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio»

⁶ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "El Despido en el Derecho Laboral Peruano". Segunda edición. ARA Editores, Lima, 2006, p. 433.

⁷ Ley N°27444. Título Preliminar. 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

Ley Marco del Empleo Público - Ley N°28175, de manera que no resultan amparables estos agravios.

En cuanto, a que *el trabajador propuesto para la rotación, reúna los requisitos de formación técnica y/o profesional necesarios y exigidos para el desempeño del nuevo cargo*. Al respecto, se tiene que el servidor Jhony Alexander García Yarasca ha sido rotado a la Sede de la Provincia de Nasca, no para desempeñar un nuevo cargo sino que ejerce el mismo que ostentaba en la Sede de la Provincia de Palpa, por tanto, esta condición NO se subsume en el supuesto de la rotación del impugnante.

Finalmente, en relación al *consentimiento expreso del trabajador, solo cuando la rotación implique el traslado de un espacio geográfico muy lejano, donde reside habitualmente o le ocasione algún perjuicio económico y familiar*. Al respecto, se tiene que el perjuicio económico y familiar, es el principal sustento del cuestionamiento efectuado por el impugnante y que dice se le ha producido con su traslado a la Sede de la Provincia de Nasca; sin embargo, a criterio de este Pleno, se determina que el referido perjuicio que señala no se configura con la rotación dispuesta del impugnante, en base a lo siguiente:



Respecto al consentimiento expreso del trabajador, nótese que este supuesto se genera solo cuando la rotación implique el traslado del trabajador de un espacio geográfico muy lejano, lo cual en este caso no ocurre, pues si bien se ha rotado al impugnante; cierto también es, que su rotación no se ha producido a un espacio geográfico muy lejano, ya que se le ha rotado a la Sede de la Provincia de Nasca, la cual se ubica a unos treinta minutos de la Sede de la Provincia de Palpa donde reside habitualmente, por tanto evidenciándose que el desplazamiento del impugnante se ha dado a un lugar de trabajo próximo, se concluye a criterio de este Pleno que su consentimiento expreso no resultaba necesario o en todo caso indispensable, tanto más si la medida tomada no modifica sustancialmente las condiciones de la prestación del servicio, como alude el ejercicio del *ius variandi*.

ii) En relación al perjuicio económico y/o familiar, este tampoco se configura, teniendo en cuenta que la Sede de la Provincia de Nasca no se ubica muy distante del lugar de residencia habitual del impugnante. Además, es evidente que los gastos de alimentación son los mismos que tendría el impugnante tanto si laboraría en la Sede de Palpa como en Nasca, por ende, el extremo del perjuicio económico que alega no existirá. En relación a los gastos de pasajes, si bien es cierto que su rotación a la Sede de la Provincia de Nasca ha generado que el impugnante se traslade diariamente; cierto también es, que el costo de los pasajes que implicaría su traslado entre ambas provincias sería mínimo, pues el costo de traslado de Palpa a Nasca es de tres soles aproximadamente, por ende, no se configuraría razonablemente un grave perjuicio económico. A su vez, remitiéndonos nuevamente al principio de razonabilidad, tenemos que en el presente caso la rotación impugnada no se fundamenta en el mero capricho o arbitrariedad de la entidad, sino que alude a una causa sobreviniente que tiene incidencia directa con el objeto mismo de su actividad, esto es la eficiente prestación del servicio de administración de justicia, y no con el propósito de perjudicar la dinámica familiar del trabajador, la misma que no habría



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

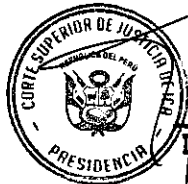
de ser alterada significativamente en razón de que como se ha señalado *ut supra*, la Sede de la Provincia de Nasca no es distante del lugar donde se ubica su residencia habitual.

De esta manera, habiéndose actuado de modo razonable, acreditándose las causas objetivas y específicas de la rotación dispuesta, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ denominada “Reglamento para el Desplazamiento del personal contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial”, se concluye que no es posible estimar el recurso impugnatorio interpuesto por el servidor Jhony García Yarasca, habiéndose obrado de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo del veinte de junio del año en curso, del Consejo Ejecutivo Distrital de esta Corte, adoptado con la intervención de los señores Leyva Pérez, Chauca Peñaloza, Zavala Cabrera, Martínez García; con abstención por decoro del doctor Paucar Félix, en uso a las atribuciones conferidas a éste Consejo por el inciso 19) del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad, **RESUELVE:**

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el servidor Jhony Alexander García Yarasca contra la Resolución Administrativa N° 95-2017-P-CSJIC/PJ de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete.

Artículo Segundo.- A conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, Gerencia de Administración Distrital e interesados.- **Publíquese, Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**




Dr. Julio César Leyva Pérez
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA